REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante	Erika Viviana Parra Rincón en representación de Aura Liceth Clavijo Parra
Demandado	Jorge Giovanny Clavijo Pulido
Radicación	50001311000320120025800
Asunto	**Reposición de decisión**
Fecha de la providencia	Julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha 12 de abril de 2016, mediante el cual se negó la solicitud de dejar sin valor y efecto el auto de fecha 23 de febrero de 2016.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Señala que no es válido el argumento del despacho de negar la solicitud de dejar sin valor y efecto el auto de fecha 23 de febrero de 2016, al no interponer los recursos que determina la ley, siendo un pronunciamiento de tramite mecánico y no otorgando una respuesta de fondo a la solicitud.

Con base en lo anterior pide reponer la decisión contenida en el auto de fecha 12 de abril de 2016, y en consecuencia se analice la medida de saneamiento que fue solicitada.

En el término de traslado, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y se surtió el correspondiente traslado.

El código de procedimiento civil señala:

"Articulo 303 FORMALIDADES.

"...A excepción de los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa..."

Observa el despacho que le asiste razón a la recurrente con base en la normatividad señalada en consecuencia se dispone a motivar el auto del 12 de abril de 2016, en los siguientes términos:

Se niega la solicitud de dejar sin valor y efecto el auto de fecha 12 de abril de 2016 mediante el cual se realizó nuevamente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que verificada la misma, se evidencia que no le asiste razón, al señalar que el despacho no acató los lineamientos establecidos por el Honorable Tribunal en sentencia de tutela proferida el 15 de febrero de 2016, como quiera que en aplicación a lo normado por el articulo 521 numeral 1º del Código de Procedimiento Civil, se relacionan las cuotas hasta la fecha de la presentación de la liquidación, sin que ello signifique que los meses de abril de 2015 a febrero de 2016 se encontraban en mora como se observa en los totales de la obligación,

quedando ajustada en derecho la liquidación del crédito la cual fue aprobada por el despacho.

En consecuencia de lo anterior, se dispone adicionar el auto de fecha 12 de abril de 2016.

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión proferida en auto de fecha 12 de abril de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, adicionar el auto de fecha 12 de abril de 2016, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En todo lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

La Juez

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

LEONARDO BERMUDEZ
Secretario

092

18 JUL 2016